

de la publicación del primero, en evidencia de que el importante proyecto de editar al completo los sínodos medievales hispanos de que se tiene noticia avanza a buen ritmo.

J. M. SOTO RÁBANOS

DELLEGEN-COUPERUS, Olga Eveline: *Testamentary Succession in the Constitutions of Diocletian* (Uitgeverij Terra, Zutphen, 1982). 231 págs.

Es una tesis doctoral dirigida por Hans Ankum y leída en la Universidad de Amsterdam.

Es propósito de la autora comprobar hasta qué extremo las abundantes constituciones de Diocleciano (emp. 284-305) siguen el derecho clásico.

Discrepa en cierto modo de los conocidos trabajos de Taubenschlag y de Amelotti influidos por la idea de que la actitud de Diocleciano para con el derecho «privado» es semejante a la que tiene respecto al «público». Y en la línea de los trabajos más recientes sobre el Derecho romano desde la muerte de Alejandro Severo hasta Diocleciano mantiene que, en cuanto al derecho «privado», las constituciones apenas discrepan del derecho clásico. Diocleciano cambia, en efecto, la ordenación política y administrativa, pero, a diferencia de Adriano, no innova el sistema de fuentes.

De entre las 1.200 constituciones dioclecianeas, la autora centra su interés en las referentes a la sucesión testamentaria comparándolas con el derecho clásico que nos es bien conocido. Reconstruye el *casus* en muchos de los rescriptos. Ofrece textos paralelos de juristas clásicos, de emperadores anteriores e incluso de Justiniano. Completa la exégesis evaluando el rescripto al cotejarlo con el derecho clásico anterior. Agrupa las constituciones (casi todas rescriptos) en tres capítulos: I. Derecho testamentario en general. II. Contenido de los testamentos. III. Restricciones a la libertad de testar.

Confirma acertadamente que, si bien Diocleciano es un gran organizador, apenas interfiere en los trabajos propiamente jurídicos de la cancillería. Para tres cuartas partes de las constituciones estudiadas aduce textos paralelos de los juristas clásicos o decisiones imperiales anteriores a Diocleciano. En el cuarto restante es posible comparar y contrastar indirectamente las decisiones de los juristas de la cancillería de Diocleciano con los principios del Derecho clásico. Se aprecia una notoria continuidad, como ya indicaba, entre otros, Albertario, que hablaba de la «classicità» de Diocleciano. Ahora bien, la continuidad va por vías de la cognición oficial, sin fórmulas. Es una praxis burocrática *secundum formam iuris*, pero no animada ya por una verdadera jurisprudencia al modo clásico.

JESÚS BURILLO